

PRINCIPIOS Y REGLAS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO, EN MATERIA DE LA PERSONA Y LA FAMILIA

FERNANDO CATANO MURO-SANDOVAL

INTRODUCCIÓN. MARCO GENERAL Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Siendo el tema propuesto para el presente análisis el relativo a los principios y reglas existentes en el derecho civil mexicano en materia de la persona y la familia, es obligado enunciar un marco básico de tratamiento al tema.

Estimamos adecuado referir primero la estructura del orden jurídico mexicano, de la que derivan premisas esenciales de regulación legal; en segundo término, determinar, en su esencia, la noción de "principio" y su distinción con el concepto de "regla", a efecto de estar, por último, en condiciones de catalogar y/o clasificar cuáles son justamente esos principios y reglas del derecho civil mexicano en materia de la persona y la

familia, sin perder de vista la importancia de que, a su vez, inspiran y se aplican en otras áreas del derecho.

Cabe asimismo aclarar que, si bien la intención es detallar tales principios y reglas, se procurará destacar la manera en que la evolución del pensamiento, libertades y costumbres de la población ha influido a lo largo del tiempo para adaptar el derecho positivo a las necesidades y nuevas vivencias de la sociedad mexicana.

Es de obligada referencia expresar que México, como Estado, se encuentra constituido en una república, representativa, democrática y federal, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituye la Ley Suprema de la Unión.

Al conformarse el Estado mexicano como una república federal, se destaca el principio de reserva contenido en el artículo 124 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del cual todas las facultades que no estén expresamente concedidas a los órganos y funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

Es este un fundamento de carácter orgánico en cuya virtud, la facultad regulatoria en la materia civil, como parte que es del derecho privado, no fue reservada a la Federación, dando como resultado la promulgación y vigencia de treinta y dos códigos civiles locales, uno por cada una de las entidades federativas que componen nuestra unión.

Sin embargo, cabe aclarar que, por una interpretación relativamente reciente al texto constitucional, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha

29 de mayo de 2000, el Código Civil Federal, del cual si bien se ha cuestionado su constitucionalidad, indiscutiblemente se añade a la normatividad ya existente, más desde el punto de vista formal, que por el fondo de sus contenidos¹.

También es indispensable considerar que, por mandato constitucional, todo individuo goza de las garantías individuales otorgadas por la propia Constitución, comprendiéndose con ello, las garantías individuales o derechos del hombre relativos, entre otros, a la vida, igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

Estos principios, que informan al sistema jurídico mexicano, integran algunos de ellos, pilares de los de-

¹ El doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez en cuanto a esta modificación se expresó conforme a lo siguiente: "Por reforma constitucional, a partir de 1999 el Congreso de la Unión conservó legislar la materia civil en el orden federal, en tanto que fue asignado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hacer lo propio para la entidad. Como consecuencia de lo anterior, conforme al artículo 1o. del Decreto de la Asamblea Legislativa local, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de mayo de 2000 y con vigencia a partir del 1o. de junio siguiente, el Código Civil de 28 como ordenamiento local, se denomina desde entonces Código Civil del Distrito Federal, y por su parte, según el artículo 1o. del Decreto del Congreso de la Unión publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de mayo del mismo 2000, con vigencia 9 días después, dicho Código Civil de 1928 modificó su denominación en su aplicatoriedad federal para quedar como Código Civil Federal. Por ende, lo que físicamente es un solo ordenamiento se tradujo desde el punto de vista legislativo en dos códigos civiles; el del Distrito Federal en materia común y el Federal en materia federal; resultado de ello es que el ordenamiento citado sea objeto de reformas por los dos órganos legislativos; el federal y el local, en sus respectivos ámbitos de competencia.

rechos de la personalidad, siendo éstos ampliamente regulados por el derecho civil.

Entendemos al orden jurídico como un conjunto de normas que interactúan para la regulación de la conducta social del hombre. Por ello, en su origen, la distinción de derecho público y derecho privado, por lo que se refiere al estudio del derecho, fue tarea compleja. Ahora, con el avance y propuestas de la sistemática jurídica, nos queda claro que la persona, el ser humano, conforma el eje y centro del derecho: es creador y destinatario del mismo.

La persona como sujeto de derecho y su aptitud para serlo, la personalidad jurídica, nos sugiere el estudio de los derechos de la personalidad.

Los derechos de la personalidad, sobre todo cuando se atiende a la persona humana o persona física, es decir al individuo, son aquellos cuyo contenido no necesariamente es pecuniario y, de hecho, lo ordinario es que carezcan de contenido económico, por lo que bien puede afirmarse que son derechos con valor de índole moral.

Por ello, los derechos de familia y las prerrogativas esenciales del hombre, como son: el derecho a la libertad, el derecho a la vida, el derecho a la protección del no nacido o inclusive el derecho de nacer, el derecho a la integridad física, el derecho a la disposición de órganos del propio cuerpo, el derecho al nombre, el derecho a la imagen, el derecho a la obra intelectual, el derecho a la salud, el derecho del honor, el derecho a la esfera íntima del sujeto, entre otros, conforman un conjunto de derechos que precisamente refieren la personalidad

jurídica del sujeto e incluyen los llamados atributos de la persona.

Estos derechos de la personalidad representan un bien jurídico protegido por el derecho que, si bien pueden tener un contenido económico, no dejan de serlo si carecen de él, pues reiteramos, es incluso común que no sean estimables desde el punto de vista económico.

Sabemos que la personalidad jurídica no puede ser restringida o limitada arbitrariamente por el Estado ante las personas físicas o seres humanos, pues como se afirma, su titularidad sólo puede imputarse al ser humano.

Nos queda claro que estos derechos de personalidad son objeto de estudio y análisis profundo por diversas ramas del derecho, incluso de carácter público y que conforman, algunos de ellos, las garantías individuales o los derechos del hombre.

Sin embargo, todos tendrán siempre como base el estudio de la persona, el reconocimiento de la personalidad jurídica y de los atributos de la misma, de ahí la necesidad de dar su justo valor y medida a los análisis proporcionados desde la perspectiva milenaria del derecho civil.

La anterior afirmación se basa en la perspectiva histórica y el avance notorio y en ocasiones desmedido que ha presentado el derecho público, y tiene su sentido y justificación ante la presencia cada vez menos evitable del Estado, de la autoridad, de la regulación normativa que, en suma, no ha tenido otro resultado que el de proveer a la persona de herramientas ante las estructuras estatales.

Estos derechos de la personalidad ciertamente son extrapatrimoniales, intransmisibles, inembargables y existe un deber universal de respeto hacia ellos. Se desarrollan y se ejercen por igual ante particulares como ante el Estado pues, no olvidemos, este último a su vez es persona moral o jurídica².

En fin, el estudio y análisis de los derechos de la personalidad nos permitirán reconocer muchos de los principios que informan el derecho civil mexicano, tanto en materia de la persona como en la familia.

Continuando con el mismo propósito de situar el marco general de análisis, tomaremos en cuenta que la materia civil en el sistema jurídico mexicano, por su origen y extensión, es de tradición latina o romana y fue conformada por la franca influencia de la legislación europea, a través del Código Napoleónico, que fue estudiado, desglosado y analizado por las diversas escuelas de derecho.

No menos importante fue la influencia de la legislación civil española, pues la Conquista y colonización

² Respecto de los derechos de la personalidad, el maestro Alberto Trabucchi, en su libro *Instituciones de derecho civil*, señala expresamente: "Los derechos de que hablamos carecen de naturaleza patrimonial y son absolutos *erga omnes*, inalienables, intransmisibles, imprescriptibles e irrenunciables. No enajenables, por lo que no se reconoce al sujeto, en las controversias jurídicas que tuvieran por objeto tales derechos, el poder dispositivo sobre los elementos del proceso, prueba, resolución arbitral, etc.; no transmisibles, por lo que los parientes consanguíneos, y no los demás herederos voluntarios, son únicamente los que están legitimados para tutelarlos una vez fallecido el sujeto de tales derechos (en los delitos contra el honor, en las violaciones del derecho de autor); son imprescriptibles, por lo que no se extinguen por el no uso, y, finalmente no son susceptibles de renuncia".

que dio origen a la Nueva España, generó que el actual territorio de lo que hoy es México, se viera sujeto, durante tres siglos, a los ordenamientos de la que fuera la madre patria, destacando como cuerpos normativos influyentes las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro, las Leyes de Indias y Las Siete Partidas. Asimismo, nuestro derecho civil mexicano ha recibido la influencia del derecho canónico y, por supuesto, del derecho romano.

Cabe acotar que la materia civil en el orden jurídico mexicano fue orientada fundamentalmente por tres ordenamientos, conocidos respectivamente como los códigos civiles de 1870, de 1884 y un tercero de 1928, que entró en vigor hasta 1932. Este último fue publicado para el Distrito Federal, por decreto de fecha primero de septiembre de 1932, bajo el nombre de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y que es justamente el que se convirtió luego, en la base para la creación formal de lo que hoy son el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal.

Entre los antecedentes de ellos, tenemos que el primer ordenamiento en materia civil con vigencia en el México Independiente fue el Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca, cuyo primer Libro fue publicado en el año de 1827, el segundo libro en el año siguiente y el tercero en el año de 1829.

Lo anterior es importante para hacer la aclaración de que, en el presente tema se atenderá fundamentalmente a la legislación existente en el Distrito Federal, por ser la que durante mucho tiempo dio orientación a las normas aplicables en las demás entidades federativas

de la República Mexicana, sin desconocer que los legisladores locales han sido siempre cuidadosos y también creativos en el desempeño de su importante función.

II. NOCIÓN DE PRINCIPIO Y REGLA

Resulta, por otra parte, metodológicamente indispensable determinar, para los fines de este trabajo, el concepto de "principio" y su diferencia frente a la noción de "regla".

Con independencia de los análisis a realizarse respecto del tema de los principios y las reglas del derecho, el cual de suyo representa un esfuerzo que excede en mucho los alcances de estas líneas, reconocemos que las diversas corrientes de pensamiento sobre el conocimiento de lo jurídico han pretendido determinar en primer plano la existencia o no de tales principios que informen al derecho.

Las diferentes formas de analizar, estudiar y explicar al fenómeno jurídico han dado cauce a pretender justificar si el derecho agota su formación y efectividad a través de procesos formales de integración de normas y solución de controversias o si, por el contrario, el orden jurídico se constituye de otros elementos.

Por nuestra parte, consideramos que la validez del derecho encuentra justificación y sentido a través del cumplimiento y observación de principios que reconozcan el valor de la persona y de otros aspectos que doten a las normas jurídicas de legitimidad por conducto de valores morales o sociales, ya sean culturales o históricos.

Esto permitirá siempre la aceptación natural del contenido normativo por todos aquellos sujetos que habrán de conformar su ámbito personal de validez.

Cabe indicar que, por *Principio*, entenderemos aquella norma no legal, pero sí supletoria de la ley, que está constituida por la doctrina o por aforismos que gozan de general y constante aceptación y reconocimiento por parte de jurisconsultos y tribunales, como una valoración a su contenido esencial de verdad o de justicia.

En cambio, la *regla* es aquella norma que ha de cumplirse por una colectividad, por estar así convenida o por haber sido introducida en un ordenamiento de aplicación general, por el órgano competente.

Siguiendo en su estudio sobre el tema, el doctor Rodolfo Vidal Gómez Alcalá, en su estudio sobre "Normas y principios. Hacia un mejor conocimiento del derecho", nos explica cómo el tema respecto de los principios del derecho tomó impulso a través del artículo presentado por el profesor Ronald Dworkin, quien "postulaba que a la par de las normas o reglas, estaban los principios, los cuales tenían una naturaleza propia y diferente de las primeras y que por lo tanto, tenían que distinguirse de ellas, al contar con elementos claros y distintos para su aplicación".

Diversas eran las notas que producían dicha distinción, en primer lugar, está el elemento lógico, ya que a diferencia de las normas que en su opinión se aplican de manera disyuntiva, esto es, se aplica o no la norma a un caso concreto, los principios sólo establecen una "razón" que discurre en una única dirección, pero que no exige una decisión en particular. Es decir, sólo men-

ciona la finalidad que debe perseguirse, pero no en sí el contenido de la decisión a tomar, lo que deja un amplio campo de acción a la práctica judicial o doctrinal.

Por otro lado, los principios tienen una diferencia respecto a su contenido, ya que cuando se invocan, hacemos mención a su peso o importancia. Cuando existen principios que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver una controversia, se debe tomar en cuenta "el peso específico" que tiene cada uno de ellos, lo que no sucede con las normas, que en términos generales suelen tener un mismo valor jurídico.

De igual manera, en las normas podemos conocer cuáles y cuántos son, por virtud de la regla de reconocimiento, así como el contenido de su disposición, lo que no sucede con los principios, ya que de antemano no podemos saber cuántos son y la forma en que se van transformando, o produciendo, o los factores que inducen a ello, ni mucho menos todo el contenido normativo o valorativo que pueden tener"³.

III. DERECHO CIVIL MEXICANO. LA PERSONA

Bajo el marco expuesto, la intención es detallar cuáles son los principios que nutren y orientan al derecho civil mexicano, en materia de la persona y de la familia y cuáles son y en qué casos se aplican las reglas que los mantienen en pie.

³ Gómez Alcalá, Rodolfo Vidal, "Normas y principios. Hacia un mejor conocimiento del derecho", en su estudio presentado en el libro *La crisis de la ley*, Escuela Libre de Derecho, México, 2007, p. 235.

En el trato legal de la persona, como base y centro del estudio del derecho, la materia civil ha encontrado su origen, sentido y destino en el análisis del ser humano, destacando su personalidad y los atributos de la persona, realizando el estudio y la regulación específica respecto del nombre, la capacidad jurídica, el estado civil, el domicilio, el patrimonio y la nacionalidad.

Ha sido protegido y destacado el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, hasta adaptarla a las más actuales vivencias, experimentadas por los cambios en los diferentes roles que desempeñan los individuos de uno y otro sexos en la sociedad. Asimismo, la personalidad jurídica ha sido reconocida para las personas físicas y otorgada para las personas morales o jurídicas, lo que implica una distinción clave para el jurista.

El respeto al principio de protección de la vida y los derechos otorgados al concebido representan pilares en el derecho civil mexicano en materia de la persona, pues por disposición de ley un individuo desde el momento en que "es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código" (artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal)⁴.

Tal enfoque normativo contrasta con lo dispuesto en la materia penal, por lo que se refiere a los derechos del concebido y a lo que queda tipificado como aborto,

⁴ Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código (Código Civil para el Distrito Federal).

pues en el artículo 144 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se considera como aborto la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

La situación legislativa anteriormente descrita en dos ordenamientos regulatorios de la misma entidad federativa, el Distrito Federal, refleja la contradicción, si no es que hasta la confusión axiológica que ha tenido el legislador local, en el ánimo de responder a los nuevos tiempos.

Cierto es que la percepción social de la maternidad afecta el derecho a la filiación del concebido, como también lo es que el pretendido derecho de interrupción del embarazo, afecta a la protección de la vida humana desde su inicio. Sin embargo, tal confusión parece que aún prevalece, anteponiendo la bandera política, incluso por interpretación jurisdiccional realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Queremos ser contundentes: el valor de la vida, como primera dignidad, ha sido y debe ser la principal constante en cualquier posible reforma que se pretenda realizar a los códigos civiles mexicanos.

Para dar una moderación acorde a los nuevos tiempos, no creemos que se trate de establecer en las nuevas normas, posturas ideológicas que se aparten de todo valor axiológico, sino que a pesar de ellas nuestro derecho no desconozca el principio del derecho a la vida y por ello, una reforma como la contenida en el Código Penal del Distrito Federal en materia del aborto, desde nuestra perspectiva, transgrede el principio anteriormente mencionado.

Cabe introducir aquí una mención expresa de la noción de dignidad, porque en nuestro concepto, la dignidad es y debe ser un principio que preside muchas de las regulaciones en materia de familia y que, por tanto, se percibe presente en la regulación de las instituciones que más adelante se mencionan.

Es así como, citando al maestro José J. Megías Quirós, nos adherimos a la idea de que la dignidad es el valor que debe presidir toda relación entre los seres humanos, porque es el que pertenece a su sustancial comunidad. La dignidad es, pues, la base y la razón de ser de los derechos inviolables inherentes a la persona; es un fin tanto del reconocimiento de los derechos como de la previsión de garantías para la protección en el ejercicio de los mismos y, en la medida en que los derechos inviolables son irrenunciables, la dignidad se convierte también en un límite de los derechos propios⁵.

⁵ Citado por el notario público Eduardo García Villegas, en su estudio titulado *La tutela de la propia incapacidad, su regulación legal integral*, México, Porrúa, 2006, p. 14. Véase en ese mismo sentido la Tesis emitida con número de registro 165813 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual textualmente señala lo siguiente:

Novena época. Registro: 165813. Instancia: Pleno. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXV/2009, p. 8. Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México,

Ya en párrafos anteriores destacamos el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, el cual incluso a nivel constitucional, en su artículo primero, además de proscribir la esclavitud, se insiste en que quede prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el segundo artículo del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, prohibiendo toda restricción que afecte el ejercicio de derechos en razón de sexo, embarazo, orientación sexual, carácter físico, discapacidad o estado de salud, entre otros.

reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución general de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por ello son destacables las reformas en materia de Reasignación de Concordancia Sexo-Genérica, a través de las cuales se ha procurado proteger la vida y dignidad humana en aquellos casos en que, por razones de índole psíquica, fisiológica o de preferencia sexual, se ha requerido privilegiar los derechos humanos y favorecer la tolerancia social, en pro de los individuos que requieren establecer y vivir adecuadamente su identidad de género tanto desde el punto de vista práctico como en el tráfico jurídico, atendiendo a las necesidades de su fuero interno.

El principio de vida digna es fuertemente retomado bajo esta concepción de determinar la identidad de género pues, jurídicamente, la reasignación para la concordancia sexo-genérica se reconoce como un proceso en el cual existe una intervención profesional médica, mediante la cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, siendo que esta última, constituye la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino.

Esta reasignación para la concordancia sexo-genérica siempre requerirá resolución judicial y se caracteriza porque, una vez decretada, los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a la misma no se modifican, ni se extinguen por la nueva identidad jurídica de la persona (artículo 135 bis del Código Civil para el Distrito Federal)⁶.

⁶ "Artículo 135 bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primi-

Por otra parte, nuestro derecho, si bien siempre procura, beneficia y protege a la vida en sí misma, ha dado paso a tendencias que no se conforman con el concepto de "vida", sino más aún, aspiran al principio de vida digna, procurando los medios para que, en su momento,

genia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda. Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento. Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona" (Código Civil para el Distrito Federal).

Véase en ese mismo sentido la Tesis emitida con número de registro 165698 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual textualmente señala lo siguiente: Novena época. Registro: 165698. Instancia: Pleno. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXX, diciembre de 2009, Materia(s): Civil. Tesis: P. LXIX/2009, p. 17. Reasignación sexual. Es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad. Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su

ante la presencia de enfermedades incurables, existan medios legales aceptables para evitar la inútil y desesperanzada prolongación del sufrimiento, proporcionando medios clínicos paliativos que conduzcan, en su momento, también a una muerte digna, regulando la posible manifestación unilateral de voluntad consignada en el llamado Documento de Voluntad Anticipada.

El decreto por el que se expidió la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del día 7 de enero de 2008, aun cuando pareciese un ordenamiento de carácter administrativo, converge en temas estrictamente de la materia civil, pues la manifestación de Voluntad Anticipada implicará una expresión unilateral de voluntad con el propósito de prever, mediante documento público otorgado ante notario, el que una persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifieste la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien la obstinación

físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

médica (artículo tercero, fracción V, de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal).

Estamos ante la presencia de una transformación cultural que conlleva a su vez a una transformación jurídica, ante el incremento del promedio de esperanza de vida del mexicano, siendo actualmente, de setenta y cinco años de edad y, en particular, ante la presencia de una enfermedad en etapa terminal, entendida ésta como un padecimiento mortal que impide una esperanza de vida mayor a los seis meses y en la que se encuentre la persona imposibilitada para mantener su vida de manera natural, aceptándose que la capacidad de la persona permita determinar las medidas que considere legalmente convenientes para establecer sus personales prescripciones y dictar su voluntad para morir dignamente.

El principio de autonomía de la voluntad también se destaca en la conformación del documento de Voluntad Anticipada que incluso en el derecho anglosajón se ha considerado como un acto de "personal autonomy".

Todo lo anteriormente analizado nos lleva a reafirmar cómo los derechos de la personalidad y en sí misma la posición de la persona física frente al Estado, implica necesaria e indispensablemente el previo reconocimiento de los derechos de la primera frente a la obligación ampliada del segundo de garantizar en plenitud el desarrollo de esa personalidad, sin restricciones, distinciones o discriminaciones⁷.

⁷ Novena época. Registro: 165822. Instancia: Pleno. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: P. LXVI/2009, p. 7. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.

IV. DERECHO CIVIL MEXICANO. LA FAMILIA

Por otra parte, los principios ya enunciados, de la vida, de igualdad, de libre desarrollo de la personalidad, de la vida digna y de la autonomía de la voluntad, también han quedado plasmados, con los años, en el derecho familiar, rama esta última, que forma parte del derecho civil, pues considera a la persona con un estado civil como atributo de la personalidad y en particular como la situación jurídica que guarda una persona en relación con la familia.

La familia, como institución natural y célula básica de la sociedad, representa para el individuo, la oportunidad fundamental de desarrollo y la realidad variante

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

o relativa para dicho crecimiento físico, emocional, intelectual, cultural y espiritual. Sin embargo, dicha agrupación humana permite, desde los inicios de la persona, su mejor proyección o en contraparte, el deficiente desarrollo de actitudes o cualidades del ser humano.

Por ello, podemos conceptuar desde la perspectiva jurídica que la familia es "aquella institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato o uniones heterosexuales análogas y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes, en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado"⁸.

Cabe aclarar, no obstante, que el anterior concepto actualmente se ve ampliado, tomando en cuenta la modificación derivada de la reforma legal que autoriza la celebración de uniones entre personas del mismo sexo, a que nos referiremos con posterioridad.

El derecho civil mexicano, en lo relativo a la familia, expresamente refiere que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen como finalidad proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basándose en el respeto al principio de dignidad, estableciendo expresamente el deber de los miembros de la familia de observar consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares⁹.

⁸ De la Mata Pizaña Felipe y Roberto Garzón Jiménez, *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2008, p. 8.

⁹ Vease Código Civil para el Distrito Federal, artículos 138-Ter al 138-Sextus.

Por otra parte, no queremos dejar pasar por alto la existencia de las muy importantes tendencias manifestadas en diversos sistemas jurídicos para considerar como rama autónoma al derecho familiar, es decir, como rama independiente del derecho civil en su conjunto.

De hecho, una parte importante de la doctrina y diversas legislaturas e instituciones académicas han visto en el derecho familiar un sinnúmero de normas de interés social u orden público que informan el contenido de las instituciones de derecho familiar, cuyos fundamentos y consecuencias de carácter legal son ajenas a un contenido patrimonial y que en muchos casos son normas imperativas de carácter irrenunciable, que integran algunos de los caracteres predominantes en el estudio del acto jurídico familiar y especialmente en la estructura del derecho familiar. A pesar de ello, consideramos que este derecho no constituye una rama autónoma y que en el orden jurídico mexicano, en efecto, está integrado al derecho civil.

Siguiendo las ideas expresadas por el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, las características atribuidas "a los actos jurídicos familiares no son de su exclusividad; tienen lugar y están comprendidas en la teoría general del acto jurídico, con tan sólo diferencias meramente graduales, las cuales, son conceptos incluidos en dicha teoría. No por el hecho de que participen en mayor o menor medida en uno u otro grupo de actos, ello sea merecedor de toda una teoría"¹⁰.

¹⁰ *Ibidem*, p. 62.

Los partidarios en considerar al derecho familiar como una disciplina independiente del derecho civil, también resaltan la muy menor autonomía de la voluntad en los actos jurídicos familiares ante la existencia de un orden público.

No obstante ello, nosotros al referir aquí las dos diferentes posturas acerca de la naturaleza independiente o no del derecho de familia con respecto al derecho civil, únicamente queremos destacar que, si bien no es, reiteramos, en nuestro concepto, autónomo, ello no significa que no cobren vida en él todos los principios ya invocados y a los cuales alude este trabajo.

Asimismo dejamos de lado, por no tener relación directa con nuestro actual objeto de exposición, lo relativo a la denominación ideal de esta rama jurídica, sea derecho familiar, derecho de familia, derecho de la familia u otras propuestas por la doctrina. Es decir, hablamos en sí, simplemente, del conjunto de normas jurídicas cuya regulación dirige los diversos derechos y deberes del individuo en el seno de la célula social básica o familia a la que pertenece.

Así, puede afirmarse que el principio de igualdad fue retomado desde hace muchas décadas en el derecho familiar, por ejemplo, en relación con los derechos de los hijos, pues se eliminó toda distinción derivada del origen de su nacimiento que en el pasado existió, a través de sus clasificaciones en legítimos y naturales, por mencionar alguna, como un avance decidido en el que resalta la primacía del valor de la persona por sí misma.

Otro caso a resaltar es la muy importante integración a nuestro derecho de una institución conocida

entre nosotros como Tutela Cautelar y en otros sistemas jurídicos como la Autotutela, mediante la cual una persona capaz para otorgar testamento, previendo su posible futura incapacidad de ejercicio, procede a designar tutor o tutores que deban de encargarse de su persona o de su patrimonio.

En el Código Civil para el Distrito Federal, por reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 15 de mayo de 2007, se introdujo esta figura jurídica de la Tutela Cautelar, por virtud de la cual se prevé la posibilidad de que, en escritura pública otorgada ante notario público, el declarante designe a la persona que asumirá su cuidado personal y patrimonial, con expresión detallada de las facultades y obligaciones de dicha persona como tutor determinando, mediante disposiciones, recomendaciones o determinaciones específicas, cómo administrar el patrimonio para el caso de la propia incapacidad.

Esta declaración unilateral está basada en el principio de autonomía de la voluntad y vino a llenar una importante laguna en el derecho civil mexicano, pues precisamente, el declarante u otorgante del instrumento por el que se determina la tutela de la propia incapacidad, puede dar solución a aquellos casos de necesidad en que por sus antecedentes clínicos, familiares, e incluso empresariales, requiere designar con plena libertad a la persona o personas que asuman la responsabilidad en su ser o en su patrimonio para el caso de quedar incapaz.

Otras importantes reformas en materia civil, que nos permiten encuadrar los principios y reglas de nuestro

derecho mexicano han sido las relacionadas con la regulación en materia de violencia familiar.

Sobre el particular, las condiciones socioculturales de las costumbres familiares y el entorno económico de crisis frecuente que, por desgracia, han afectado a nuestro México secularmente, se han visto reflejadas, al seno interior de las familias, en la existencia lamentable de constantes abusos en que suele incurrir, por lo común, el llamado "Jefe de familia", en contra de la estabilidad familiar, así como del sano desarrollo de todos y cada uno de los integrantes de este núcleo, tanto la mujer, como los descendientes y en ocasiones, hasta los ancianos que comparten la estructura íntima de los hogares. Por ello, en materia civil se ha procurado dar los medios útiles y necesarios para erradicar las prácticas de violencia de todo tipo hacia el seno familiar.

En este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional, es decir, el juez de lo familiar, tiene facultad amplia para determinar y garantizar el respeto de los principios de igualdad y vida digna de los integrantes de la familia, a fin de que las conductas familiares se desarrollen en un ambiente de respeto a la integridad física, psicoemocional, económica y sexual de sus integrantes y evitar, en lo posible, comportamientos que puedan alterar la vida de dichos integrantes, hasta sancionar, incluso, con la reparación del daño mediante el pago de daños y perjuicios a quien incurra en violencia familiar.

Es por ello que, también en materia familiar, se estableció el principio del interés superior del menor, como la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños ante cualesquiera otros derechos de

cualquier otra persona, con el fin de garantizar los aspectos relacionados con la salud física y mental, la alimentación y la educación, procurándose así que, en el seno familiar, se brinde un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de toda violencia, favoreciendo el correcto desarrollo de la personalidad y la autoestima del menor (artículo 416-Ter del Código Civil para el Distrito Federal)¹¹.

¹¹ Registro No. 164026. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXXII, agosto de 2010, p. 2299. Tesis: I.5o.C.104 C. Tesis: Aislada. Materia(s): Civil. Interés superior del menor. Alcances de este principio. El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Registro No. 164025. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXXII, agosto de 2010, p. 2299. Tesis: I.5o.C.106 C. Tesis: Aislada. Materia: Civil. Interés superior del menor. Su concepto. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad

Este principio del interés superior del menor es un reconocimiento de prioridad efectuado por el derecho civil mexicano al anteponer los intereses del desarrollo de la personalidad del menor frente a cualquier otro, tomando en cuenta la existencia de circunstancias en las que, incluso, en ocasiones, lamentablemente se advierten conductas procedentes de los propios padres o familiares, en los cuales son precisamente estos últimos quienes, aparentando actos en beneficio del menor se constituyen en sus principales hostigadores, presentándose conductas traducidas en actos de violencia familiar, principalmente vistas en los litigios de divorcio y en el correspondiente conflicto por la custodia de los hijos, o en las intenciones por parte de uno de los progenitores de lograr la pérdida de la

de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Registro No. 164024. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXXII, agosto de 2010, p. 2300. Tesis: I.5o.C.105 C. Tesis: Aislada. Materia: Civil. Interés superior del menor. Su relación con los adultos. El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

patria potestad en contra del otro, o en designaciones desatinadas de tutores o en autorizaciones incorrectas de adopción.

Por otra parte, es de sobra conocido que la demografía, al estudiar los cambios de la población, nos arroja nuevas y más apremiantes realidades a las cuales el derecho debe dar una clara respuesta. Dentro de este aspecto y, también como manifestación de influencia de la amplia concepción de los derechos humanos que la sociedad ahora preconiza, ha sido necesario dar cauce legal a todas aquellas situaciones en las que existe una relación de convivencia entre personas que por diferentes circunstancias establecen una mecánica de mutuo apoyo, sin importar su sexo o edad, e inclusive al margen de cualquier tipo de parentesco.

Para ese fin, se han regulado las Sociedades de Convivencia, entre otras instituciones jurídicas de reciente introducción y vigencia en nuestro derecho, en las que se advierte una clara preocupación del legislador por retomar y atender aquellas inquietudes por demás apremiantes entre algunos de los miembros que componen la sociedad.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por decreto de fecha 29 de diciembre de 2009, reformó el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar textualmente conforme a lo siguiente: "Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código".

Lo medular en esta reforma es que permite la celebración del vínculo matrimonial entre personas del mismo sexo. Si bien se trata de una reforma que había sido previamente anunciada y relativamente debatida en diversos foros, apareció probablemente como algo no inminentemente necesario ante la realidad social y cultural de la familia mexicana, lo que le ha significado el carácter polémico que tiene en nuestro medio.

El matrimonio entre personas del mismo sexo y su derecho de adopción ahora reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conllevan una modificación jurídica que si bien satisface los requerimientos y exigencias de un sector muy minoritario pero indudablemente presente de la población mexicana, particularmente del Distrito Federal por ser la entidad federativa a la que nos referimos, probablemente a quien más afecte o sobre quien más incida sea precisamente sobre los menores hijos adoptados por este tipo de parejas y que vayan a formar parte de estas nuevas estructuras familiares, en las que está aún por valorarse si se transgredió o no el principio del interés superior del menor.

Hoy por hoy, nuestra opinión se inclina por que dicho interés quedará transgredido si la propia sociedad y sus autoridades no procuran los medios de apoyo psicológico necesarios para favorecer un desarrollo equilibrado de los nuevos integrantes de tales familias, que conllevan el desafío de lograr la aceptación y reconocimiento social unánime, más aún cuando no es discutible que la adopción de los menores debe ser un medio real de proveerles de los elementos necesarios para su sano crecimiento y sólida formación.

Asimismo, cabe mencionar las importantes reformas legales en materia de divorcio, que se traducen en una amplia libertad y simplicidad para tramitar y obtener la disolución del vínculo matrimonial, bajo un esquema en el cual ya no es actualmente necesario para los cónyuges invocar ni demostrar causal alguna, pretendiendo que con ello se enfatiza el principio de libertad.

Acerca de ello, cabe indicar que lo consideramos un adecuado ajuste de la norma a una realidad social, la cual nos advierte que resulta innecesario prolongar los procedimientos judiciales en aquellos conflictos familiares generados porque alguno de los cónyuges ha exhibido un desapego tal a los compromisos adquiridos al celebrar el vínculo matrimonial que, la subsistencia y prolongación de dichos procedimientos judiciales se traduce, en una gran mayoría de casos, en la afectación de los menores hijos, quienes eran botín y excusa de groseras conductas de los cónyuges divorciantes dentro y fuera de los litigios en cuestión.

En ello, contrariamente a lo que pudiera parecer a simple vista, el legislador no pretende atentar contra la preservación de la familia, sino que, muy por el contrario, únicamente atiende a inquietudes y realidades sociales, dando celeridad a un trámite que no amerita su prolongación innecesaria, cuando han desaparecido ya los fundamentos de unidad y solidez que daban razón de ser a la pareja, sin que esto implique desconocer el gran esfuerzo que en la mayoría de los casos desarrolla la mujer mexicana, tanto para mantener la unión familiar como para con su trabajo proveer a la subsistencia de la familia.

Es así como procede ahora referir que no es factible agotar en breves líneas el tratamiento detallado de todas aquellas instituciones jurídicas vinculadas con la persona y la familia, sino por el contrario enunciar que el espíritu común es y debe ser en todas ellas, el de apego a los principios de que se ha hecho breve mención en este análisis, los cuales deberán verse reflejados, a su vez, en las respectivas reglas legales, entendiéndose por éstas, aquéllas que regulan el conjunto de derechos y obligaciones existentes para cada uno de los individuos y de los miembros de un núcleo familiar, según lo haremos constar en el apartado siguiente.

V. CONCLUSIONES

Hemos pretendido acreditar que la formación, análisis y desarrollo de la ciencia jurídica ha tenido y tendrá como punto central y como estructura toral al ser humano. Al referirnos a él y, por supuesto, sin pretender abarcar conceptos filosóficos, hemos dirigido nuestro análisis fundamentalmente a la persona física.

Cabe decir que, aun cuando históricamente se muestren casos de sistemas jurídicos o políticos deseosos de restringir al mínimo el reconocimiento de los derechos de la persona, es evidente asimismo la respuesta, también de carácter histórico, en el sentido de que, sólo en el respeto a los mismos y en el reconocimiento de una constante transformación de los mecanismos legales en beneficio de su preservación y protección, se justifica la existencia del derecho y del propio Estado.

Ha quedado expresado de modo muy breve cómo el derecho civil mexicano, en cuanto a la persona y a la

familia y, muy especialmente, en el Distrito Federal, ha experimentado importantes reformas, animadas por la intención de adecuarse a las exigencias de una sociedad cambiante, que muestra importantes modificaciones en el ámbito cultural y de valores.

Se ha pretendido proveer al orden jurídico del Distrito Federal de normas o reglas que respondan a esas necesidades sociales, observándose así avances positivos, si bien hay casos y supuestos donde aún existe un gran trecho por caminar en la mejora, siempre para beneficio de una sociedad exigente de una adecuada normatividad y efectiva aplicación de la ley.

Sin embargo, bien puede afirmarse que, en el orden jurídico del Distrito Federal y, nos atrevemos a afirmar que en el derecho civil mexicano, en cuanto a la persona y a la familia, han existido principios orientadores que sirven de referencia para determinar el valor y efectividad de las normas generales o individualizadas, a las cuales cabe atribuir el carácter de reglas.

Puede hacerse mucho para enunciar exhaustivamente tales principios, incluso para definirlos, pero, por ahora, ha sido importante mencionarlos, reconociendo en ellos una importante presencia y sin duda una futura permanencia, como informadores, inspiradores y referentes para evaluar el apego de una regla legal a los valores de la sociedad para cuyo destino se crea o aplica.

Lo anterior significa que los principios enunciativa y no limitativamente mencionados en el desarrollo del presente trabajo, es decir, el principio de protección a la vida, el principio del reconocimiento al valor de la

persona, el principio de la noción de dignidad y su particularización consistente en el principio de vida digna, el principio de igualdad en general y el principio de igualdad entre el hombre y la mujer como una de sus particularizaciones, el principio del libre desarrollo de la personalidad, el principio del interés superior del menor y el principio de autonomía de la voluntad, deberán ser la inspiración del total de reglas jurídicas existentes o futuras, entendiéndose por éstas a las normas de derecho positivo destinadas a regir la conducta de los particulares y su individualización, esta última efectuada por el actuar directo de los propios gobernados o mediante el desempeño de la labor impartidora de justicia, materializada en las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. *Diario Oficial de la Federación* de 26 de marzo de 1928.
- Código Civil para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000.
- Código Civil Federal. *Diario Oficial de la Federación* de 29 de mayo de 2000.
- Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal del 7 de febrero de 2008.

Decreto de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de noviembre de 2006.

Doctrina

- Arredondo Galván, Francisco Xavier, *Personas físicas nacionales y extranjeras. Régimen jurídico*, Colección de Temas Jurídicos, en Breviarios. Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, Porrúa, 2002.
- De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez, *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2008.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general. Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, México, Porrúa, 2008.
- _____, *Derecho civil familiar*, México, Porrúa, 2008.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil, Parte general. Personas. Familia*, México, Porrúa, 1997.
- García Villegas, Eduardo, *La tutela de la propia incapacidad. Su regulación legal integral*, Colección de Temas Jurídicos, en Breviarios, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, Porrúa, 2006.
- Gómez Alcalá, Rodolfo Vidal, "Normas y principios. Hacia un mejor conocimiento del derecho", en *La crisis de la ley*, México, Escuela Libre de Derecho, 2007.
- Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad*, México, Porrúa, 1990.
- Lozano Molina, Tomás, *Tutela cautelar y voluntad anticipada*, Colección de Temas Jurídicos, en Breviarios,

Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, Porrúa, 2008.

Rico Álvarez, Fausto y Patricio Garza Bandala y Claudio Hernández de Rubín, *De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, México, Porrúa, 2007.

Trabucchi, Alberto, *Instituciones de derecho civil*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1967.